

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Handwritten note] ← 23-20 (37)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

7 400 40

Galpa

MADE IN SPAIN

DIPUTACION PROVINCIAL
DE GRANADA.

N.º

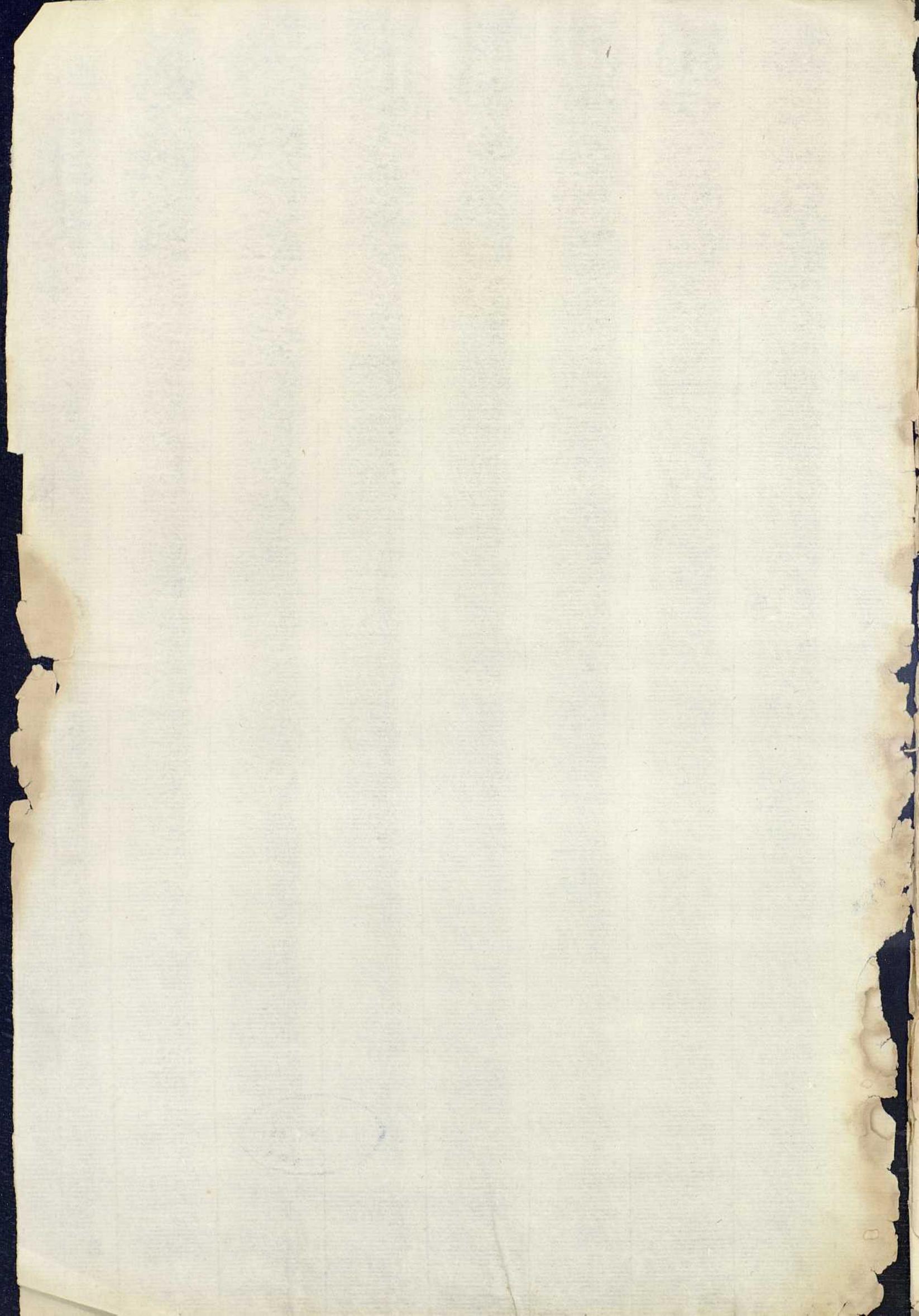
R. 19701

La Diputacion provincial de Granada, encargada por la Constitucion política de la monarquía española de promover la prosperidad de los pueblos de este territorio, bien persuadida de que para esta grande obra de utilidad comun los Ayuntamientos constitucionales y el ilustrado ciudadano del pais le prestarán, con puntualidad y nobles sentimientos, las ideas y noticias que tengan y puedan contribuir al fomento público, sin omitir lo que la experiencia ó algun accidente haya descubierto en la localidad de la provincia, y haga relacion al mismo objeto; enmedio de sus continuas tareas se acelera á poner en execucion uno de los diferentes ramos de sus atribuciones.

La formacion del censo y la estadística llaman por ahora la atencion de la Diputacion, y debe prevenir la de los Ayuntamientos, para que como principales agentes que han de ser de tan laudable ocupacion, demuestren francamente á los habitantes de ella, que ha llegado el tiempo, tantas veces deseado, de tratar de sus intereses personales por el pueblo mismo, á fin de que se aparten de las preocupaciones indiscretas que pudieran difundirse, creyendo la formacion de esta obra un motivo de nuevos gravámenes ó impuestos. La Diputacion les asegura, baxo la garantía mas expresa, que sus desvelos solo se dirigen á su futuro mejorestar; y espera que desterrando los ciudadanos las ideas de temor y todo recelo, le presten sin alguno y con exáctitud las noticias y relaciones que se les pide.

Con esta confianza, y segura de que los pueblos han de corresponder con la franqueza que se apetece; ha dispuesto que guarden y cumplan la siguiente instruccion, y contesten al interrogatorio que irá á continuacion de la misma.





DIPUTACION PROVINCIAL
DE GRANADA.

N.º

R. 19701

La Diputacion provincial de Granada, encargada por la Constitucion política de la monarquía española de promover la prosperidad de los pueblos de este territorio, bien persuadida de que para esta grande obra de utilidad comun los Ayuntamientos constitucionales y el ilustrado ciudadano del pais le prestarán, con puntualidad y nobles sentimientos, las ideas y noticias que tengan y puedan contribuir al fomento público, sin omitir lo que la experiencia ó algun accidente haya descubierto en la localidad de la provincia, y haga relacion al mismo objeto; enmedio de sus continuas tareas se acelera á poner en execucion uno de los diferentes ramos de sus atribuciones.

La formacion del censo y la estadística llaman por ahora la atencion de la Diputacion, y debe prevenir la de los Ayuntamientos, para que como principales agentes que han de ser de tan laudable ocupacion, demuestren francamente á los habitantes de ella, que ha llegado el tiempo, tantas veces deseado, de tratar de sus intereses personales por el pueblo mismo, á fin de que se aparten de las preocupaciones indiscretas que pudieran difundirse, creyendo la formacion de esta obra un motivo de nuevos gravámenes ó impuestos. La Diputacion les asegura, baxo la garantía mas expresa, que sus desvelos solo se dirigen á su futuro mejorestar; y espera que desterrando los ciudadanos las ideas de temor y todo recelo, le presten sin alguno y con exáctitud las noticias y relaciones que se les pide.

Con esta confianza, y segura de que los pueblos han de corresponder con la franqueza que se apetece; ha dispuesto que guarden y cumplan la siguiente instruccion, y contesten al interrogatorio que irá á continuacion de la misma.



C
001
064
(37)



1775

La Diputación provincial de Granada, encargada por la Cor-
tina política de la municipal española de promover la pro-
piedad de los pueblos de este territorio, para proporcionar de que
por esta grande obra de utilidad común los administradores con-
tinuamente y el ilustrado ciudadano del país la provincia, con
puntuales y nobles sentimientos, las ideas y noticias que tengan
y puedan contribuir al fomento público, sin omitir lo que la ex-
traña de algun momento para contribuir en la localidad de la
provincia, y para volver al mismo objeto; empujando de las con-
tas tener se a fin de poner en ejecución las de los diferen-
tes ramos de sus atribuciones.

La formación del censo y la estadística forman por ahora la
atención de la Diputación, y debe prevalecer la de los administra-
dos, para que como principales agentes que son de los pue-
blos de esta provincia, demuestren francamente a los habitantes de ella,
que en el tiempo, en sus cosas, en sus derechos, de tratar de sus
intereses personales por el pueblo mismo, si ha de que se acuerde de
las disposiciones legislativas que pudieran distinguirse, respecto a
formación de esta obra un motivo de mayor gravedad o impor-
tancia. La Diputación les asegura, para la gran obra que se trata de
los deberes solo se dirigirá a su futuro mejoramiento, y que en
distinguido los ciudadanos las ideas de tener y todo lo que se
pueden sin alguno y con exactitud las noticias y relaciones que se
les pide.

Con esta confianza, y según de que los pueblos han de re-
sponder con la franqueza que es oportuna; los diputados que han
de cumplir la siguiente instrucción, y contestar al inter-
rogatorio que en la continuación de la misma.



INSTRUCCION

*Que se ha de observar en la provincia de Granada,
para la descripcion histórica de sus pueblos.*

ARTICULO I.

Los ayuntamientos constitucionales, inmediatamente que reciban esta, nombrarán dos individuos de su corporacion, para que en clase de comisionados, y acompañados del cura párroco ó del que haga sus veces, y de otras dos personas á lo ménos de las mas inteligentes y curiosas que hubiere en los respectivos pueblos; traten de disponer las relaciones que se les pide, lo mas cumplidas y ciertas que puedan ser al tenor de los artículos del interrogatorio que seguirá á esta instruccion.

ART. II.

En la capital de la provincia y pueblos cabezas de partido, ú otros cuyo vecindario llegue á mil vecinos, los ayuntamientos nombrarán en vez de los dos comisionados de su corporacion, quatro á lo ménos; y oficiarán al cura ó á los curas párrocos, que tengan por conveniente, para que con ellos compongan la comision: y lo mismo se entenderá por lo respectivo al nombramiento de personas inteligentes; cuyo número será tambien el que les parezca necesario.

ART. III.

En seguida los ayuntamientos constitucionales entregarán á los comisionados un exemplar de la instruccion impresa de los dos que se les enviará; haciéndoles encargo especial, para que en pliego separado contesten clara y distintamente, á cada uno de los artículos del interrogatorio.

ART. IV.

Se autorizará por los mismos ayuntamientos á la comision, para que haga un padron general del número de casas, vecinos y almas, que respectivamente tenga cada pueblo; incluyendo las case-rías, cortijadas y exidos de él, con expresion de la edad de cada habitante, y de la clase á que pertenece cada uno: bien entendido que al fin del interrogatorio irá un modelo, para que se manifieste

en él con la debida especificacion , el número de personas que resulte en la ciudad , villa ó lugar de que se hable.

ART. V.

Conviniendo mucho que no solo se formen las relaciones con las noticias que adquieran estos comisionados, sino tambien con las que tengan qualesquiera ciudadanos de la localidad respectiva de este territorio, se invita á estos para que luego que se publique la instruccion por los ayuntamientos, les prestén todas las que estuvieren y puedan servir al censo, estadística é historia: para lo qual el gefe político cuidará de que en los papeles públicos se inserte esta instruccion é interrogatorio.

ART. VI.

Los ciudadanos manifestarán las noticias que tuviéren, con la debida exáctitud, á los ayuntamientos constitucionales respectivos; señalando el artículo del interrogatorio á que dichas noticias se contraigan, para que los comisionados, al tiempo de formar las suyas, hagan mencion de aquellas en su lugar, si las considerasen dignas de aprecio por sus citas, papeles ó documentos á que se refieran.

ART. VII.

Como puede acontecer el que ocurra alguna duda sobre la execucion ó extension de las relaciones, los ayuntamientos quedan encargados de remover las que se ofrecieren, ó de consultar al gefe político, siempre que encontrasen justo motivo para ello.

ART. VIII.

No dudando que los ayuntamientos prestarán toda su atencion, para que se haga este servicio nacional con la brevedad y claridad que apetece el Gobierno; no obstante, si creyesen á propósito tomar algunas otras medidas que las que van aquí señaladas, para dar mas realce al pensamiento, podrán executarlas en los términos que les dicte su zelo, en conformidad de los deseos del gefe político y la Diputacion.

ART. IX.

A fin de que no se padezca equivocacion en la clasificacion que ha de hacerse de habitantes en cada pueblo, se entenderá por vecino, todo cabeza de casa de qualquiera clase, sexô, estado ó condicion que sea, sin distincion de pobres ni ricos.

ART. X.

Debiéndose considerar como tales, los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes y Gobiernos anteriores carta de naturaleza, los que hayan adquirido vecindad conforme á las leyes, y todos aquellos que no se hallaban inscriptos al principio de la presente guerra en las matrículas de los cónsules franceses, por haber hecho juramento de fidelidad al Gobierno español; se les incluirá en el número de ellos, y clasificará en el modelo con la debida separacion.

ART. XI.

Los extranjeros que no pertenezcan á las tres clases que comprende el artículo antecedente, se deberán reputar como transeuntes; haciendo lo mismo con los súbditos de las potencias dependientes de la francia, ó que le hayan suministrado contingentes en la guerra actual; y con los que, huyendo de las conscripciones, se hayan venido á refugiar á España: pero se hará especial mencion de ellos, quando se responda al artículo 56 del interrogatorio; y se les pondrá en la clasificación general como transeuntes.

ART. XII.

En la clase de eclesiásticos seculares, solo se comprenderán los que esten ordenados *in sacris*.

ART. XIII.

En la de eclesiásticos regulares, se incluirán los profesos.

ART. XIV.

En la clase de labradores deberán entrar todos los que por sí mismos cultiven tierras; bien sean propias, á medias ó en arrendamiento, tengan ó no yuntas para labrarlas, y sea la que fuere su extension y conreo.

ART. XV.

En la de comerciantes se comprenderán con distincion, los de cada una de las clases en que esté dividido por mayor y menor, paños, lienzo, sedas, quincalla, platería y abacería, &c.; principales y factores que lo exercen.

ART. XVI.

En la de jornaleros se incluirán los que ganan jornal en la agri-



ART. XXIII.

En las respuestas que dieren , que serán breves y claras , pondrán al margen el número de la pregunta á que contestan ; afirmando por cierto lo que lo fuere , y por dudoso lo que estuviere en duda : de manera que en todo aparezca la verdad , que es la que se requiere para la descripcion de los pueblos que se intenta hacer.

ART. XXIV.

Concluidas las relaciones , la comision presentará al ayuntamiento respectivo las diligencias originales que hubiese practicado : las que se remitirán al gefe político , luego que los ayuntamientos las hubiesen copiado á continuacion de otro exemplar impreso , que por duplicado se les enviará ; para que todo lo archiven en el de la ciudad , villa ó lugar , á fin de que siempre conste.

ART. XXV.

Se concede facultad á los ayuntamientos , para que de acuerdo con la comision , y oyendo al síndico ó síndicos ; reformen las equivocaciones ó yerros de concepto , que se encontrasen en las relaciones que formen las comisiones , contestando á los artículos del siguiente

INTERROGATORIO.

ART. I.

Estando ya nombradas las personas que han de componer la comision , dirá esta cómo se llama el pueblo en donde se hiciere la relacion : por qué se llama así ; y si se ha llamado ántes de otra manera.

ART. II.

Si es ciudad ó villa , y desde que tiempo lo es ; y si fuese aldea , y no tuviese ayuntamiento constitucional , á qué pueblo está sujeta.

ART. III.

Si es antiguo ó nuevo , quién lo fundó , y cuándo se ganó de los moros ; y si tiene carta puebla , y de qué rey.

ART. IV.

Dirá asimismo de qué armas se compone su escudo , si tiene algunas ; y por qué causa ó razon las haya tomado (si algo de ello se

supiere), y qué fueros ú ordenanzas particulares ha tenido hasta ahora.

ART. V.

En las respuestas que dieren, que serán breves y claras, pondrán Qué localidad tiene el pueblo; si está construido en alto ó en baxo, en asiento llano ó áspero, si está en camino real ó separado de él, si tiene cómodas posadas ó mesones, y si pertenecen á dominio particular ó al común; y si estuviese cercado, las cercas y murallas que tenga, de qué son, su dimension y estado actual.

ART. VI.

Concluidas las relaciones, la comisión presentará al Ayuntamiento cómo se llama el territorio de su localidad; es decir, si está en la vega de Granada, la serranía de Ronda, la Alpujarra, &c.

ART. VII.

Si el pueblo estuviere en serranía, se dirá cómo se llaman las sierras en que está situado, ó las que hubiese mas cerca de él; expresando en qué parages principian, y dónde concluyen.

ART. VIII.

De qué calidad es la tierra de su situacion y término; si es caliente ó fria, llana, serranía, rasa, montañosa ó áspera; y si por su temperamento se advierte que es sana ó enferma, y qué clase de enfermedades son las que comunmente se padecen.

ART. IX.

La audiencia nacional en cuyo distrito está el pueblo, y las leguas que hay desde este hasta donde reside aquella, y las que hubiere al pueblo cabeza de partido, y el nombre de este.

ART. X.

El arzobispado, obispado, abadía ó arciprestazgo en que esté situado, y las leguas que haya desde él, hasta el en donde reside la catedral ó colegiata.

ART. XI.

Si es fronterizo de alguna provincia, qué distancia hay desde él á esta; y su capital, cómo se llama esta, y si el pueblo es puerto de mar y tiene aduana.

ART. XII.

Si hasta ahora ha sido titulado de realengo ó de señorío; y en

este último caso, cómo se ha llamado el que se ha titulado señor de él, si ha sido de algunas de las órdenes de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa ó S. Juan; si de vehetría, cuándo y cómo vino á serlo, y todo lo demas de que sobre ello se tuviere noticia.

ART. XIII.

Habiendo sido de alguna de las órdenes referidas en el artículo antecedente, se dirá á qué priorato correspondió, y desde qué tiempo.

ART. XIV.

Se dirá si goza de algunos privilegios ó franquicias que le pres-
ten honor, y por qué causa ó razon se los han concedido.

ART. XV.

Si el pueblo fuese marítimo, se dirá que distancia hay desde él á la mar, qué clase de costa es, si montañosa ó playa, si es brava ó baxa, los pescados que se crían en ella, si hay ó no abundancia de ellos, y las respectivas distancias á que se pescan.

ART. XVI.

Los puertos, bahías y desembarcaderos que tuviere su costa, con el ancho y largo de ellos, la entrada, fondo y seguridad que tengan; y de dónde se proveen del agua y leña necesarias, ó si las tienen en su terreno.

ART. XVII.

Asimismo se dirán los nombres respectivos de los quatro primeros pueblos que hubiere, saliendo del en que se hiciere la relacion, ácia la parte del oriente, mediodía, poniente y norte; declarando si estan derechamente ácia donde el sol sale ó se pone, ó ácia el mediodía ó norte, ó desviados algo al parecer, y á qué mano; como tambien las leguas que hay hasta ellos, y si son ordinarias, grandes ó pequeñas, por camino derecho ó torcido, ó si se rodea alguna cosa; y cuántas hay hasta la capital.

ART. XVIII.

Los nombres de los rios que pasaren por el pueblo ó cerca de él, qué distancia hay desde este á aquellos, ácia que parte pasan, si son ó no grandes y caudalosos, si tienen riberas de huertas ó frutales, qué puentes hay sobre ellos, si son ó no de piedra, y de qué clase; si hay barcas para vadearlos, qué clase de pescados contienen, y si es ó no abundante en este género.

ART. XIX.

Si el pueblo es abundante ó falto de aguas, qué fuentes y lagunas hay en él y su término, si se muelen en él las semillas, ó á qué parte van á molerlas; de qué clase son los molinos, y si hay alguno para moler aceytuna, y para hacer papel, ó para otros usos mas que los referidos.

ART. XX.

Si hay minas de oro, plata, azogue, cobre, plomo, hierro y otros metales, minerales de tinturas, colores, sales, carbon de piedra y amianto, ó canteras de yeso, jaspes, mármol ú otras piedras estimadas; y si son ó no abundantes.

ART. XXI.

Del mismo modo se dirá, si hubiese en el pueblo ó su término algunos baños conocidos ó nombrados por sus aguas; los efectos que causan estas, y en qué clase de enfermedades se suministran, y si son alcalinas, sulfurosas ó ferruginosas, &c.; ó fuentes de esta clase.

ART. XXII.

Si tiene pocas ó muchas alamedas, y si son ó no frondosas; si han sido plantadas nuevamente, ó qué tiempo hace que lo estan, y su clase.

ART. XXIII.

Los montes que hubiere en su término, si son ó no espesos, cortos ó dilatados, de qué clase de leña son, y si son abundantes ó no en sus frutos.

ART. XXIV.

Los árboles, arbustos y yerbas medicinales que produce el terreno, y cómo se llaman; cuál sea su cultivo y abundancia.

ART. XXV.

Si hay algunos bosques, su espesura y dilatacion, qué animales se crian en ellos, y de qué modo se cazan; y si hay ó no sabandijas ú otros insectos venenosos, y cómo se nombran.

ART. XXVI.

Las dehesas señaladas que en el término del pueblo hubiere, en

qué género de caza abunda mas, y si son del público, ó pertenecientes á algun particular; ademas de manifestar los pastos, su abundancia, qué clases de ganados y su número actual, y cuánto se pueda adelantar en lo sucesivo; sus maderas, y usos de estas.

ART. XXVII.

Si en el término del pueblo hay pocos ó muchos cortijos ó caserías, la distancia que hubiere de ellas al mismo pueblo, y las fanegas de tierra que respectivamente comprehendan, regulándolas prudencialmente.

ART. XXVIII.

Qué número de fanegas de tierra se contengan en término del pueblo; cuántas hay de ellas de tierras labrantías, quantas de dehesas; si son susceptibles de labor, qué será mas conveniente, si que continúen así, ó se pongan en otro cultivo; cuántas de valdíos que no tienen aprovechamiento alguno.

ART. XXIX.

Qué clase de pastos se crían en el término del pueblo, cuál de ellos abunda mas; y si hay algunas praderías en que comunmente pasten los ganados.

ART. XXX.

Los géneros de ganados que se crían en el territorio del pueblo, cuál es mas abundante, el aumento y consumo respectivo que por un quinquenio haya cada año; expresando si algun pueblo se provee del en que se hace la relacion: cuántas las lanas y pelo útiles que produzcan, si se consume en el mismo pueblo, ó se conduce á este fin á otro.

ART. XXXI.

Si hay ó no abundancia de caballos, yeguas, mulas ó de bestias menores; expresando las yeguas que haya conocidas, haciendo distincion de las de raza fina, á la serrana ó bastarda; y si se ara y prepara la tierra para la labor con yuntas de vacuno ó de otros animales.

ART. XXXII.

Asimismo se dirá la circunferencia del término, regulándola prudencialmente; si la vega del pueblo es corta ó dilatada, si es ó no fructífera, y si la mayor parte del terreno le labran los propietarios, ó está dado en arrendamiento, ó de mancomun á medias;

en las que no se labren, si producen esparto ú otro fruto silvestres digno de aprecio; en qué abundancia, su destino y aprovechamiento.

ART. XXXIII.

Si el todo del terreno está distribuido proporcionalmente entre los vecinos del pueblo, ó entre algunas pocas personas solamente; y si se cultiva alguna parte por forasteros que viven en otros.

ART. XXXIV.

Si la mayor parte de la tierra es labrantía, ó está puesta de cepas y árboles: y en este caso, qué productos se sacan por un cálculo, del vino y de las frutas: no omitiendo expresar la abundancia que haya de uno y otro género.

ART. XXXV.

Si la mayor parte de la vega es de riego, ó de secano; y de dónde, y cómo se conducen las aguas para regar; si se utilizan todas, y los adelantamientos que con este motivo se puedan verificar.

ART. XXXVI.

Qué semillas se siembran en el término; y cuáles con mas abundancia: qué método tienen para la labor; y qué número respectivo de fanegas de granos se cogen al año; si tienen los vecinos lo bastante para alimentarse con estos; y si ademas se siembra cáñamon ó linaza, cuántas arrobas de cáñamo y lino se cogen anualmente; regulado todo prudentemente por un quinquenio.

ART. XXXVII.

Qué clase de frutas produce el terreno; cuáles con mas abundancia; y si hay alguna que sea nombrada por ser mejor que las de los demas pueblos de andalucía, ó de otras partes.

ART. XXXVIII.

Si hay en el pueblo algun pósito de donde los labradores saquen semillas para la siembra en sus tierras; y si tiene ó no grano suficiente para proveer á los que necesitan de este socorro: si dicho pósito es del comun ó de fundacion particular; y en este caso, por quién corre su manejo y direccion, y con qué reglas.

ART. XXXIX.

Asimismo dirá el número de casas que al presente tenga el pue-

blo ; si ántes ha tenido más ó menos : y por qué causa se ha disminuido, ó vaya en incremento.

ART. XXXX.

La construccion de las casas y edificios del pueblo y de su jurisdiccion : de qué materiales estan fabricados ; y si estos se encuentran en el pueblo, ó de dónde los llevan.

ART. XXXXI.

Si el pueblo fuese puerto de mar, las fortalezas, castillos, muelles y atarazanas que tuviere ; arbitrios con que se sostienen ; y si pueden mejorarse.

ART. XXXXII.

Los castillos, torres y fortalezas que en el pueblo y en su término hubiere, y de qué fábrica y clase de materiales estan contruidos : el estado en que se hallan en el día, la dimension prudencial que tengan ; si tienen fosos y almacenes proporcionados.

ART. XXXXIII.

Los edificios de mas consideracion que hubiere : las ruinas ó restos de los que haya habido en su comarca ; y los epitafios, inscripciones y antigüedades que tuviere.

ART. XXXXIV.

Tambien se dirá, si en el pueblo hay algunas casas ó solares de linages antiguos, y en qué estado se hallan.

ART. XXXXV.

La iglesia catedral ó colegial que hubiere : su advocacion y las prebendas, canongías y dignidades que tuviere ; con expresion de sus rentas, y de dónde está asignada la percepcion de ellas.

ART. XXXXVI.

Las parroquias y ermitas que en el pueblo y su comarca hubiere ; y los enterramientos, capillas, capellanías ú obras pias que tuviere, y fuese justo hacer mencion de ellas, de sus fundadores y patronos, si los hubiere.

ART. XXXXVII.

Los monasterios de frayles, monjas y beaterios que hubiere en

el pueblo y su término: el número de religiosos que tuviere; y si son mendicantes, ó tienen algunas posesiones de que se mantengan; explicando por lo respectivo á los últimos, el motivo de su establecimiento.

ART. XXXXVIII.

Los hospitales, hospicios y casas de beneficencia que hubiere; el número de enfermos y pobres que puedan recibir: los talleres que haya en ellas, y su clase; y los fondos que asimismo tuvieren, por quíenes fuéron fundadas, y si además de los fines de la caridad hubo otro motivo para su fundación, y si pertenece su gobierno á dirección particular, ó al ayuntamiento.

ART. XXXXIX.

Las cárceles y edificios que hubiere para custodia de los presos, y corrección de los sentenciados por sus delitos.

ART. L.

Las fábricas ó artefactos que hubiere en el pueblo, de qué son, y qué se fabrica en ellas: como asimismo el tiempo ó motivo de su establecimiento; y si algunas han sido promovidas ó fomentadas de resultas de algun cuerpo ó sociedad patriótica.

ART. LI.

Los ingenios de azúcar que hubiere, cuándo se establecieron, y si la clase de género es mediana ó superior.

ART. LII.

Si se han plantado ó no algodones: qué tiempo ha se plantáron: si la planta es abundante, y de qué clase es el fruto.

ART. LIII.

Las escuelas de primeras letras, de dibujo, academias, colegios, universidades y demas casas de enseñanza pública que haya; y los individuos que ordinaria y respectivamente asistan á ellas: aquellos por quienes han sido erigidos estos establecimientos; y objeto de su instituto, y las rentas que gozan por un quinquenio.

ART. LIV.

Los sitios despoblados del pueblo y su término; su nombre, y la causa por qué se despobláron: asimismo se dirán los campos, mon-

tes y otros lugares que haya señalados por batallas , robos , muertes ó sucesos dignos de la posteridad , que en ellos hayan acontecido : no omitiendo , si se sabe , el tiempo y circunstancias en que se hicieron ; y haciendo especial relacion de lo que haya ocurrido desde el principio de la guerra actual.

ART. LV.

Las personas señaladas por su instruccion , en letras , armas , industria ú otros ramos ; y las que hubieren nacido en el pueblo , y habiendose ausentado , han adquirido nombre en otros : con todo lo demas que de ellas se supiere mas notable.

ART. LVI.

El número de almas que al presente tenga el pueblo : si ha tenido mas ó ménos ; y por qué causa se ha disminuido ó aumentado ; sacando los resultados en el modelo , y explicando menudamente en la contestacion de este artículo sus clases , segun la general del mismo modelo ; con especificacion de los que habiten en las cortijadas ó caseríos.

ART. LVII.

La talla que regularmente tengan los habitantes del pueblo despues de 25 años de edad : su carácter , robustez ; y si son ó no constantes y fuertes para el trabajo.

ART. LVIII.

Las pasiones , vicios ó virtudes que comunmente reynen en ellos ; con todo lo demas que se haya observado acerca de sus inclinaciones naturales.

ART. LIX.

Dirán ademas en cada uno de los ramos que van indicados , no solo su estado actual , sino quanto se pod^{ra} adelantar ; y los medios para conseguirlo : formando cálculo por aproximacion de cuánta es su riqueza por todos ellos , y á cuánto pod^{ra} ascender previos los auxilios que crean convenientes.

ART. LX.

Para que pueda servir de base pronta , clara y efectiva , harán calificacion del tanto de utilidades ; con especificacion de cuánto es el total por riqueza territorial : cuánto por la industrial ; y cuánto por la de comercio en cada pueblo.

ART. LXI.

Y últimamente dirá la comision , todas las cosas dignas de memoria , y que fueren á propósito para la historia y descripcion de cada pueblo , aunque no vayan anotadas en este interrogatorio ; haciendo especial mencion de las mas notables : y asimismo pondrá por añadido el nombre de la clase de fabricantes , artesanos y otros , que no estuviese nominada en la clasificacion general , á fin de transmitirlo todo á la posteridad , para instruccion y utilidad de los mismos pueblos.

Estos son , ciudadanos de la provincia de Granada , los conocimientos que por ahora necesita y exige de vosotros la Diputacion , como bases indispensables , para que estribando en ellas sus deliberaciones , sean felices los resultados en el ejercicio de quantas atribuciones ponen á su cuidado la Constitucion política de la monarquía y demas leyes , que vosotros mismos teneis á la vista , y cuya execucion con tanta ansia apeteceis , por las ventajas y prosperidad que su observancia va á producir en toda la provincia.

Sin estos datos no pueden conciliarse los adelantamientos generales , ni hacerse las combinaciones que para facilitarlos son absolutamente necesarias : sin ellos no puede conseguirse la igualdad en la distribucion de beneficios , ni la de las contribuciones en todos ramos , ya personales , ya pecuniarias ; obligacion tan santa , como que con estas se ha de sostener nuestra madre patria , nuestros hermanos sus defensores , y gobierno en todos sus poderes : y tampoco sin ellos podrán ser notorias á la nacion las calamidades ó abundancias de esta benemérita provincia , para que comparándose por los padres de la patria en las Córtes , con todas las demas de la monarquía ; puedan estrechar aquellos lazos de union formidable , que producen la unidad , seguridad é independenciam de toda la nacion , con la igualdad y equilibrio que todos apeteecemos.

Sobre estas ideas se extendería la Diputacion , haciendo multitud de luminosas observaciones , si ya no tuviera tantas pruebas de que todos los ciudadanos de esta provincia se hallan íntimamente penetrados de las ventajas que de esta gran obra van á resultar á toda la nacion ; siendo convencimiento de ello el afecto tan decidido con que miran las nuevas instituciones , y principalmente nuestra sábia Constitucion , base de todas estas , y fuente abundantísima que con sus aguas va á fertilizar los vastos paisés de las quatro partes del mundo , que constituyen esta nuestra gran nacion.

Por lo tanto , concluyendo con las ideas indicadas en la instruc-

cion , espera la Diputacion que solo con esta invitacion , procederán todos los ayuntamientos y demas personas encargadas , con quanto va prevenido , como tan beneficioso á esta misma provincia y á toda la nacion , y conforme apetece nuestro sábio Gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Granada 30 de noviembre de 1813.

*Pasqual Quilez
y Talón.*
Gefe político super. presid.

Felipe de Córdoba.
Intendente.

Manuel de Cueto.

*Francisco de Paula
Palacios.*

*Josef Lopez
de Arriba.*

*Antonio de Castro
y Barrios.*

*Pedro Antonio
de Reyes.*

*Felipe Ruiz
de Prado.*

*Fernando Andreo
Benito.*
Diputado Srío.



Al Ayuntamiento Constitucional de

cion, espera la diputacion por esta con esta intencion, procediendo
todas las ayuntamientos y demas corporaciones municipales, con quanto
va prevenido, como tambien a esta misma provincia y a esta
la nacion, y concurra a parte de las dhas. Diputaciones. Dios guarde
a V. muchos años. Granada go de noviembre de 1813.

Este gobierno superior, por el
Diputado de la Provincia de Granada
Diputado de la Provincia de Granada
Diputado de la Provincia de Granada

En fecho de este dia de noviembre de 1813
Yo el Diputado de la Provincia de Granada
Diputado de la Provincia de Granada
Diputado de la Provincia de Granada

Yo el Diputado de la Provincia de Granada
Diputado de la Provincia de Granada
Diputado de la Provincia de Granada

[Handwritten signature]